



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **741/2025** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato promovido por *****
***** ***** ***** contra el acto del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el seis de marzo de dos mil veinticuatro, la citada persona quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y acto reclamado siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señalo como responsable EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Con domicilio conocido en la ciudad de Silao, Guanajuato.

ACTO RECLAMADO.- La Resolución dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en fecha 5 de Enero de 2024, misma que me fue notificada en correo electrónico, en fecha 16 de Febrero de 2024 dentro del Toca Número ***** **”.

Lo que estimó contrario a los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Declaratoria del Tribunal Colegiado de
carecer de legal competencia para el conocimiento del asunto
y remisión al juzgado auxiliado; admisión y trámite de la
demanda. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil
veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Decimosexto Circuito, órgano jurisdiccional al
que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto
admitió la demanda y la registró como amparo directo
administrativo **219/2024** de su estadística; asimismo, reconoció
con el carácter de terceros interesados al Titular de la Dirección de
Personal adscrito a la Oficialía Mayor, Oficial Mayor, Coordinadora
Jurídica de la Policía Municipal, Secretario de Seguridad, Director

gado de
telaya, Gu
cinueve c
egiado de

residencia e
e dos mil v
de Guan
o jurisdicc
ento de la

justificado
del Minis
señaló fe
cional, la c
quince d
ctiva

liante offici
or la titular
uato, con
ado Fede
e amparo i

Administración
es 51/2009
atura Fed
diente, juic
gado Seg

efecto, al
que, el
as que exi
ó, el Juz
n los punt
al 51/2009
que crea el
en, Zacate
que lo integ
Acto reclama
tiene que
anda en s
vo, con el
noventa, ra
y element
, de tal su
ntenga la fi
rme a lo di

anda en s
vo, con el
novente, ra
y element
, de tal su
ntenga la fi
me a lo di

o constituc
itucional re
va del Est
dos mil ve
* y modifi
de agosto
ho tribuna

reclama



el pleno responsable en su informe justificado, lo cual constituye una confesión expresa.

Lo cual se corrobora con las constancias que se allegaron al presente juicio de amparo las cuales merecen pleno valor probatorio, conforme a los artículos 312 fracción VIII y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en primer orden deben analizarse las causales de improcedencia al ser una cuestión de orden público y preferente.

En el caso concreto se inadvierten causales de improcedencia, tampoco fueron invocadas por las partes, por lo que se analizará el fondo del asunto, previo estudio de la oportunidad en la presentación de su demanda de amparo.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La quejosa reclama la resolución de cinco de enero de dos mil veinticuatro, que recayó al recurso de reclamación ***** *** misma que se le notificó el dieciséis de febrero siguiente y como la demanda de amparo se exhibió el seis de marzo de dos mil veinticuatro, al antepenúltimo día hábil para tal efecto,¹ ello aconteció en tiempo.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. No se transcribirán los motivos disidentes hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la

¹ Descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como dos y tres de marzo de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

el 169 del
s, de apli
cia y exha
orden co
, los estud
planteami
planteac
spectos
, se reitera
sliteración
unto se c
e en el pri
o; en segu
(iii) las c
cto reclam
s.

unto se c
: en el pri
o; enseg
(iii) las c
cto reclam
s.

Reclamado

o ante el
ajuato el v

*** ***** *

al adscrito

seguridad F

adora Jun

llamado
o ante el
ajuato el v
** * * * *
al adscrito
seguridad P
adora Jur
A de la Po
ientes térn
RECLAMA
nde se ord
e separació
nicipal de S
B).- La
ados a dar

ante el
ajuato el v

al adscrito
seguridad P
adora Jur
A de la Po
ientes térn
RECLAMA
de se ord
se separació
nicipal de S
B).- La
ados a dar
aya realiza
donde fu
desempen
l de Celan

RECLAMA
nde se ord
e separació
nicipal de S
B).- La
ados a dar
aya realiza
donde fu
desempen
de Celav



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento de los derechos amparados dentro de las normas jurisdiccionales. D).- Así como la nulidad de todos y cada uno de los actos impugnados, **carentes** de legalidad jurídica.

PRETENCION (sic) INTENTADA.- PRETENCION (sic) INTENTADA.-

En cuanto a la pretensión intentada ante este H. Tribunal De Justicia Administrativa, manifiesto que lo es la nulidad de todos los actos carentes de legalidad emitidos por las autoridades que demando y señalo en el cuerpo de mi demanda, a la vez, el reconocimiento a mis derechos amparados dentro de la norma jurídica, como trabajadora de la parte demandada Presidencia Municipal y demás autoridades que mencione con anterioridad, de la Ciudad De Celaya Guanajuato, actos que se encuentran contemplados dentro de del marco legal del artículo 123 apartado 'B', de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que lo es que me sean pagadas todas las prestaciones de Ley, tanto primarias como secundarias, y consisten en A).- El pago Indemnización Constitucional, correspondientes a tres meses de salario Constitucional por despido injustificado. B).- El pago de salarios caídos desde el día 21 de Octubre del año 2021, hasta la total resolución del presente juicio de acuerdo al numeral establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. C).- El pago de la prima de antigüedad desde el día 1 de Abril de 2014, y hasta 21 de Octubre del año 2021, fecha en que fui dada de baja de manera verbal, como oficial de seguridad Pública en la ciudad de Celaya Guanajuato. E).- El pago de Horas Extras laboradas y no pagadas desde el día de que comenzaron mis servicios como oficial de seguridad pública y que lo fueron como 60 horas por cada año laborado. F).- El pago de vacaciones y Prima Vacacional del periodo 2021. G).-El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2021 H).- El pago de Prima Dominical, de los años 2014 a 2021 que fueron trabajados y no pagados. I).- El Pago de los Días de Descanso obligatorios. J).- La entrega de la constancia relativa a la prestación de mis servicios en dicha corporación. K).- Que se me entreguen los comprobantes expedidos por la Institución de Crédito respectiva, en la que los demandados hayan entregado las cuotas correspondientes al ramo del retiro del (AFORE), consistente en un 2% del salario, así como en lo relativo a la del fondo nacional de la vivienda INFONAVIT, consistente en un 5% del salario, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 al 200 de la Ley del Seguro Social, y que para el supuesto de negativa de acuerdo con lo establecido por lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley del Seguro Social, solicito se gire oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Inspección y Auditorías, notificándoles el incumplimiento de las obligaciones de la demandada en este Procedimiento Administrativo y en caso de incumplimiento se les obligue a pagar las cantidades omitidas. M).- El pago del subsidio federal (SUBSEMUN), de los años 2014 a 2021, que no fueron pagados, al ahora demandante. N).- El pago correspondiente al pago del FORTASEG (Proyecto de Mejora de Condiciones Laborales- Fondo del retiro o Ahorro para el Retiro de Policías). Del año 2014 a 2021”.

2. De dicha demanda correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que lo registró con el número de expediente ***** y el

la la p
a las

... en rela
párrafo, c
y ante la i
ocerle el d
el pago de
servicios pre
en las sigu

equivalente
idad total
a remuner
de que el p
a liquidar

11/11/11

Salario por
2014 dos mi
tiuno de c
ido y dejó
servicio pre
Guanajuato

generación de
producto de
se al actor,
* * * * * p
cada año

autoridad
n constitu

mprenden
einte dias d
Municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B). El pago de la prima de antigüedad. Respecto a la petición de pago por concepto de la «prima de antigüedad», se determina que **no ha lugar a concederla**, ya que esta prestación no está contemplada formalmente en el segundo párrafo, de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

$$[\dots]$$

C). El pago de la prima dominical y séptimos días. De igual manera que la prestación anterior, se determina que **no ha lugar a conceder el pago por concepto de prima dominical y séptimos días**, ya que estas prestaciones no están contempladas formalmente en el segundo párrafo, de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

D). El pago de las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir. Por otro lado, es **procedente** reconocer el derecho solicitado por el actor al **pago de las remuneraciones diarias ordinarias** que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo de la separación injustificada del cargo que desempeñaba como elemento de policía en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia: [...]

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política Federal, se reconoce a la parte actora el derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación realizada el 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia, dado que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, resulta inconvencional a la causa.

*Para ello, dichas remuneraciones se computarán a partir de la fecha de la separación del cargo hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia y conforme a la última remuneración diaria percibida por la hoy actora, a razón de \$***** pesos ***** M.N.).*

E). El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Al respecto, se reconoce el derecho de la actora al pago de 20 veinte días de salario por concepto de aguinaldo a partir del 01 uno de enero de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia, a razón de \$***** pesos ***** M.N.), dada la destitución concretada en fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de rubro: [...]

De igual manera, se condena a la parte demandada al pago de 10 diez días de vacaciones por cada seis meses de trabajo, a partir del 01 uno de enero de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se cumpla con la presente sentencia, dada la destitución concretada el 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno; lo anterior, al no haberse acreditado pago alguno por dicho concepto. [...]

Finalmente, se condena a la demandada al pago de la prima vacacional del 30% del sueldo catorcenal por cada uno de los periodos vacacionales otorgados; esto es, a partir del «primer periodo»

$$[\dots]$$

[...]

parcialmente la sentencia definitiva en cuanto a las prestaciones a que se condenó identificadas con los incisos D) y E) relativas al pago de las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir, así como el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con los siguientes efectos:

“[...]

• La Sala **deberá constatar** con el Instituto Mexicano de Seguridad Social, si a ***** le fue pagada la pensión en el tiempo determinado en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter provisional, con folio *****; **además deberá verificar si se** le otorgó a la parte actora la pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter definitiva. Una vez constatado lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir la sentencia, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

En lo que se refiere a la remuneración diaria ordinaria:

*En caso de que se le haya pagado la pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter provisional, con folio ***** la autoridad demandada quedará eximida de pagar la remuneración diaria ordinaria condenada desde el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno (cese), hasta el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés (último día de incapacidad permanente parcial), por lo que únicamente deberá pagar a la actora, la remuneración diaria desde el 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia.*

✚ Sin embargo, en caso de que se haya determinado la pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter de definitiva en favor de la parte actora, la autoridad demandada queda eximida de pagar remuneración diaria ordinaria desde el 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia.

En lo que se refiere con el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional:

✚ En caso de que se haya pagado la pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter provisional en favor de la parte actora, con folio ***** la autoridad demandada únicamente pagara el proporcional de estos conceptos, aguinaldo y vacaciones desde el 1 primero de enero de 2021 dos mil veintiuno, y hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Del 1 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y hasta el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, queda eximida de pagar aguinaldo y vacaciones, por lo que únicamente deberá pagar a la actora, aguinaldo y vacaciones desde el 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia.

✚ Respecto a la prima vacacional, se pagará de manera proporcional a partir del «primer periodo vacacional», hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

- *Es importante precisar que lo anterior no significa que la autoridad queda eximida de pagar el resto de las prestaciones a que fue condenada y que no fueron modificadas en el presente fallo, es decir, **debe quedar intocado todo aquello que no fue materia del recurso de reclamación, de ahí resulta que la autoridad deberá hacer los pagos correspondientes por lo que respecta a las prestaciones a que fue condenada y que no fueron modificadas en el presente fallo**.*

ii. Síntesis de los conceptos de violación

Afirma que los razonamientos de la responsable transgreden en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo constitucionales, en razón a que, insiste, carecen de fundamentación y motivación y vulneran el



principio de congruencia procesal, al haberse modificado la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sin que el Pleno sustentara sus argumentos dentro de los parámetros legales del debido proceso.

Lo anterior pues aduce que el juicio tuvo lugar con motivo la destitución ilegal del puesto que venía desempeñando como oficial de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que el procedimiento culminó con una sentencia condenatoria dado que quedó debidamente acreditada la destitución ilegal de la cual fue objeto conforme al artículo 123 en su apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Federal.

Sostiene que, la responsable indebidamente argumenta que **no le asiste el derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como las remuneraciones diarias que dejó de percibir desde el día de su baja** que fue el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en razón de que **se encontraba gozando del pago de un pensión por la incapacidad parcial permanente del riesgo de trabajo sufrido**, razonamiento que la deja en total estado de indefensión, ya que si bien le fue otorgada una pensión por incapacidad permanente, ello no es motivo para considerar dicha pensión como pago de un salario, máxime que **aun y cuando se encontraba con dicha incapacidad parcial permanente, la quejosa seguía laborando**, lo cual se pudo acreditar con la constancia de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que exhibió como prueba.

Expone la quejosa que se encontraba laborando y siendo aproximadamente las nueve de la mañana una de sus compañeras de nombre **** ***** le informó que se presentara con la Licenciada ***** quien es la

bía manda
ía municip
apacidad f

e trabajo
a que la pr
e Guanaju
a): “La re
Policiales

a quejosa
toda vez
sico pero s



ahí que existía la permanencia laboral dentro de la corporación hasta el día en que injustificadamente fue dada de baja y en virtud de dicho despido injustificado dejó de percibir el salario que se le estaba pagando; razón por la cual, es jurídicamente incorrecto que se modifique la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se condenó a la demandada al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que **el Pleno responsable equipara el salario que la ahora quejosa estaba percibiendo con motivo de su permanencia en la fuente de trabajo, con la pensión por incapacidad parcial** siendo ello incongruente, ya que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y la pensión, es una prestación contractual sin la prestación de una labor.

Cita como apoyo de sus argumentos las jurisprudencias de rubros: *“SALARIO Y PENSIÓN JUBILATORIA, SUS DIFERENCIAS”* y *“PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE LABORES. NO ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR ESTE SEPARADO DE SUS OCUPACIONES PARA QUE SE LE PAGUE”*.

iii. Consideraciones de la determinación que constituye el acto reclamado

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en la resolución de cinco de enero de dos mil veinticuatro, que recayó al recurso de reclamación ***** ** modificó parcialmente la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal dentro del proceso administrativo ***** **, con base en las siguientes consideraciones:

5. De conformidad con los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, funcionando en Pleno o en Salas, se ocuparán exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo y deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas que se hayan rendido, los fundamentos legales en que se apoyan y los puntos resolutivos.

sticia, la
toridades
o hagan
o que un
haustivid
e resolve
n que le

los puntos de
testación
ir aspectos
exigencias
y, por e
ustivo.

su parte
o de per
en la sen
resolver,
rcunstan
resolución
lo dijo e
de Pensio
ento de p

,
e 21 de a
Mexicano
te, tal y



la no valoración de la pensión permanente parcial a favor de la parte actora, es contrario al principio de exhaustividad previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

13. Esta documental tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

14. Lo anterior esta robustecido por lo asentado en el escrito de demanda, en el que la parte actora señaló en sus hechos: *“siendo trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde presenté impactos en tórax brazo y mano izquierda, por lo que fue calificada como riesgo de trabajo, a consecuencia de las mismas fui hospitalizada ante el Instituto Mexicano del seguro social como riesgo de trabajo”*.

15. Por lo cual es clara la existencia de resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial, tan es así, que se encuentra firmada como recibida por parte de ***** y de dicho documento se pueden observar los siguientes datos:

Nombre del Asegurado: *****

Régimen de Ley del Seguro Social: 1997

Seguro: Riesgo de Trabajo

Fecha de inscripción al IMSS: 01/07/1997

Fecha de Realización de Riesgo: 06/10/2020

Fecha de Solicitud: 13/05/2021

Fecha de Vencimiento de la Provisionalidad: 21/04/2023

Los servicios de Salud en el Trabajo dictaminaron la profesionalidad del riesgo el 29/04/2021 con carácter PROVISIONAL.

Importe de la pensión de Incapacidad Permanente correspondiente al ****% de valuación.

De conformidad a los artículo 58 fracc. I, II, III, 61, 68, 141, 170 y demás correlativos de la Ley del Seguro Social, se otorga la pensión de incapacidad Permanente parcial a partir del 22/04/2021.

Presentarse tres meses antes de la fecha de vencimiento de la pensión, en los servicios de salud en el trabajo de su U.M.F.

16. Que así, de la fecha que se otorgó la pensión de incapacidad permanente parcial (veintidós de abril de dos mil veintiuno) al cese verbal determinado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y hasta el veintidós de abril de dos mil veintitrés, la parte actora tenía a su favor una pensión.

17. Que, es preciso dilucidar el significado de pensión y en la contradicción de tesis 165/2004-SS la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en el Diccionario de los Grandes Juristas, la **pensión es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo.**

18. Precisó la Corte que, la pensión que se otorga al trabajador obedece a dos supuestos: el primero, que se cubra el tiempo que marca la ley; y el otro, que en mérito de una incapacidad total permanente esté imposibilitado ya para efectuar cualquier tipo de trabajo. Señalando la Corte que si el trabajador con motivo de un riesgo de trabajo sufrió una incapacidad permanente parcial, es obvio que se le tendrá que pagar la indemnización si está contemplada en su normativa, pero si con motivo de esas condiciones sí se encuentra apto para trabajar y con ello percibir la retribución que corresponda, es evidente que ese supuesto no se encuentra dentro de los que se señala son susceptibles de gozar del beneficio de la pensión, pues ésta sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado, ya que es ese caso en el que disfrutará de las prestaciones que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones o de la Ley del Seguro Social conforme se ha señalado.

ción defini
o Social,

el ampar
al estable
del Instit
ores del E

uede tene
men, dac

a para seg
ede adver
actora, ****

ideas, al
cial sustit



policial para realizar el pago correspondiente por la incapacidad permanente parcial en su carácter provisional, este instituto liberó a la autoridad demandada de tal obligación. Aseveración que deriva de la jurisprudencia VII. 10. J/12 de rubro *“RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL”*, que en esencia señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, y libera al patrón de otorgar la pensión.

27. De igual manera, sirve de apoyo la tesis 1.30.T.59 L (10a.), de rubro: “*RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO*” en la que el Colegiado del Poder Judicial de la Federación dijo que es inconcuso que el patrón no tiene responsabilidad alguna, pues conforme a los artículos 53 y 77 de la Ley del Seguro Social, el organismo de salud se subroga en las obligaciones de aquél en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y lo exime del cumplimiento respecto de esa materia.

28. Por lo que, si la parte actora recibía su pensión desde antes que fuera cesada de sus funciones y hasta el veintidós de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada no tiene obligación de cubrir la remuneración diaria ordinaria si la parte actora tiene a su favor una pensión, dado que tal pensión

de la autoridad judicial lo ha
caso de
ctora se l
orre resp
sentencia
otras, a di
uneratione
ercibir por
ción injusta
e policía
Guanajuat
vacacional
o: "SEG
RO DE AL
QUE PO
ONAL Y A
EN QUE
N O BAJA
ICE EL PA
DERECH
S CONCE
n, toda vez
ido cesad
estado pue
motivo de la
s se le ot
ara efect

EN QUE
N O BAJA
ICE EL PA
DERECH
S CONCE
n, toda vez
ido cesad
estado pue
motivo de la
s se le ot
ara efecto

se le otorga para efectos

que ha
se valoró
pacidad pe
e realizar
dena de l
siciones y
administrati
un resarcim
conclusión
ue circuns
pacidad pe
extraordin
ue ya no
terminado e
e la actora
dentro de
estar labo
además r
el tiempo
hí lo funda
invocar c
sión de cir
relación c
ficó la ser
naria de d
con res
por ende

de la actriz dentro de estar labor, además r el tiempo hí lo funda invocar c sión de cir relación c ficó la ser haria de d con res por ende

invocar o
sión de cir
relación c
ficó la ser
naria de d
con res
por ende

■



Los motivos de disenso expuestos por la persona quejosa son **inoperantes en parte, pues parten de una premisa jurídicamente inexacta e infundados** en otra, tal y como se explicará a continuación.

En primer orden importa señalar que, como indica la quejosa, el artículo 59-1 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato establece textualmente:

“Artículo 59-1. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

Las Instituciones Policiales municipales, considerarán las recomendaciones relativas a la remuneración de los integrantes que para tal efecto realice el Instituto.

I. De igual forma, se establecerá un sistema de compensaciones para los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, siempre que hubiesen dependido económicamente de los elementos de las Instituciones Policiales, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecidos por motivo de sus funciones de conformidad con lo siguiente:

a) Indemnización por incapacidad total o permanente en el que la suma deberá ser al menos de cincuenta y hasta doscientos meses de salario íntegro, dicha suma será suministrada de conformidad con la normatividad correspondiente.

En el caso de incapacidad parcial, las Instituciones Policiales, deberán velar por la permanencia laboral en un área administrativa que su condición se lo permita; y

[...]"

Al respecto, es relevante exponer que constituye un hecho notorio para este Juez Federal el diverso juicio de amparo directo

***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, promovido por *****

***** aquí quejosa, el cual tiene como origen la demanda en la que la precitada reclamó, entre otras cuestiones, el pago de indemnización por riesgo de trabajo de conformidad con el artículo 59-1 inciso a, de la Ley del Sistema

En la ejecutoria que recayó a dicho juicio de protección de la constitucionalidad, el citado órgano Colegiado de Circuito, asentó que la disposición aludida (numeral 59-1 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato) contiene al menos tres reglas, a saber:

B) Si un miembro de policía **fallece**, entonces los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinas o concubinarios que hubieren dependido económicamente de él, tendrán derecho a una indemnización de entre cincuenta y doscientos meses de salario íntegro.

Acotó dicho Tribunal que esa norma admite solamente una sola interpretación, consistente en que, para acceder a la indemnización, será condición necesaria que al elemento de policía **se le hubiere determinado una incapacidad permanente o total**, entendiéndose por esta, la incapacidad permanente total a la que alude el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo.

28



otra regla, relativa a que **tratándose de la incapacidad parcial** (como es el caso de la quejosa) las **instituciones policiales** **estarán obligadas a procurar la permanencia laboral** de los **elementos de policía**, pero en un área en la que su condición física le permita desempeñarse.

Es decir, acotó que, si la norma establece dos reglas, con supuestos de hecho específicos –determinación de incapacidad permanente total y de incapacidad parcial– y consecuencias jurídicas distintas –pago de una indemnización y permanencia en la institución policial–, no es factible considerar que el artículo no distingue entre incapacidad total y parcial.

Además, concluyó que tampoco es viable aplicar la interpretación más favorable, conforme a los artículos 1 y 123 apartado B, fracción XIII, constitucionales, pues, insiste, las reglas mencionadas admiten únicamente una interpretación, consistente en que si se determina una incapacidad permanente, se tendrá derecho a una indemnización, en tanto que, **si se trata de una incapacidad parcial, las instituciones policiales estarán obligadas a velar por la estabilidad laboral del miembro de policía.**

Dichas consideraciones, se itera, constituyen un hecho notorio acorde con la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de contenido:

“SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar casos en los que las demandas de amparo refieren datos suficientes para identificar una sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); que permitiría acreditar el interés jurídico para

Consecuentemente, atendiendo a lo resuelto no forma parte del análisis en este juicio de amparo el aserto relativo a que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la aquí quejosa fue cesada injustificadamente, sino que, la *litis* constitucional se circunscribe a determinar si, al gozar de una pensión por incapacidad permanente parcial, a la condena correspondiente al pago de la remuneración diaria ordinaria, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, debe excluirse la temporalidad en que se ha pagado la pensión de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 204/2004 de epígrafe: “*SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINUÉN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN*”.³

Así, cuando a un trabajador el Instituto Mexicano del Seguro Social le reconoce una incapacidad por riesgo de trabajo, tiene derecho además del pago de una **indemnización**, al de una **pensión que percibirá hasta que se separe de su empleo por cualquier causa**, es decir, el **pago de la pensión está sujeto a una condición suspensiva, a saber, que el trabajador se separe definitivamente del servicio.**

Acepción que surge incluso de la definición del vocablo pensión que, acorde con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín *pensio*, *-ōnis* que significa *“Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad. Sin.: jubilación, retiro, subsidio, paga”*.

En la especie la quejosa sostiene que **se encontraba laborando** y siendo aproximadamente las nueve de la mañana del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, una de sus compañeras de nombre **** * le informó que se presentara con la Licenciada ***** quien es la Coordinadora Jurídica de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien le dijo que la había mandado llamar porque ya **estaba dada de baja**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2005, registro digital: 179450.

Por lo que, afirma la persona quejosa, en ningún momento estuvo suspendida de sus labores toda vez que se le reubicó en otra área de acuerdo a su estado físico pero siguió trabajando y se le estuvo pagando el salario en razón al trabajo desempeñado; de ahí que existía la permanencia laboral dentro de la corporación hasta el día en que injustificadamente fue dada de baja y en virtud de dicho despido injustificado dejó de percibir el salario que se le estaba pagando; razón por la cual -indica- es jurídicamente incorrecto que se modifique la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se condenó a la demandada al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que **el Pleno responsable equipara el salario que la ahora quejosa estaba percibiendo con motivo de su permanencia en la fuente de trabajo, con la pensión por incapacidad parcial** siendo ello incongruente, ya que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y la pensión, es una prestación contractual sin la prestación de una labor.

34

Luego, una vez constatados los aspectos en cita, debía **analizar diversos supuestos fácticos** señalando que, en cuanto a la remuneración diaria ordinaria, en caso de que **se le haya pagado la pensión de incapacidad permanente parcial en su**



carácter provisional, la autoridad demandada quedará eximida de pagar la remuneración diaria ordinaria condenada desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (cese injustificado), hasta el veintiuno de abril de dos mil veintitrés (último día de incapacidad permanente parcial), por lo que únicamente debería pagar a la actora la remuneración diaria desde el veintidós de abril de dos mil veintitrés (fecha en que ya no se le estaría pagando la incapacidad permanente parcial provisional) hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia.

En caso de que se haya determinado la pensión de incapacidad permanente parcial en su carácter de definitiva en favor de la parte actora, señaló que la autoridad demandada queda eximida de pagar remuneración diaria ordinaria desde el veintidós de abril de dos mil veintitrés hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia.

En el supuesto de que la Sala constatará que no se realizaron los pagos de la pensión por incapacidad permanente parcial en su carácter provisional a la parte actora o la determinación de la pensión por incapacidad permanente parcial en su carácter de definitiva, determinó que la autoridad demandada debería cumplir la sentencia en los términos originales de condena, sustentados en la sentencia de origen.

Del panorama de hechos que se materializa en el presente asunto es que resultan **infundados** los motivos de disenso en los que la quejosa aduce que la resolución que reclama la deja en estado de indefensión, carece de fundamentación y motivación y es incongruente dado que el Pleno responsable desestimó las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

enido de
o segund
undamen
uencia p
la Primer
le Guana
de los p

El juicio tu
nía deser
a, Guan
ntencia c
destitució
n su apa
Federal.

argumento
ativa para
o reclama
ón a la c
es, así c
ado a qu
del Plen

oportuno
e violació
el Quinto
uito sigue

ATORIA,
no son
ero se det
ue debe pa
toria, sin e



conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de una labor, se percibe por la actividad desempeñada por el empleado hasta antes de su jubilación, consistiendo la distinción en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados, y la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo, y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral”.⁴

“PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE LABORES. NO ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR ESTÉ SEPARADO DE SUS OCUPACIONES PARA QUE SE LE PAGUE. Si en el fallo se le determina al actor una insuficiencia permanente parcial, y éste continúa en sus actividades, ello no es obstáculo para que se le remunere la subvención correspondiente, pues el diagnóstico no es de una inhabilitación absoluta, sino de un porcentaje determinado, máxime que inexiste disposición legal alguna que establezca, como en el caso de los presupuestos para dictaminar un estado de invalidez, que para hacerse acreedor a aquélla, el asalariado deba haber dejado sus tareas”.⁵

Al respecto debe decirse, de inicio, que los criterios transcritos no son vinculantes para este Juez Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo; aunado a que el primero de ellos en nada le beneficia pues únicamente define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y conceptúa la pensión jubilatoria como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de una labor, se percibe por la actividad desempeñada por el empleado hasta antes de su jubilación, consistiendo la distinción en el origen de ambas prestaciones en que la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados, y la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto; aspectos que en nada se contraponen e incluso son coincidentes con lo asumido en este fallo constitucional.

Lo mismo sucede con la tesis citada en último orden pues se refiere que si en el fallo se le determina al actor una insuficiencia permanente parcial y éste continúa en sus actividades, ello no es

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, enero-junio de 1990, registro digital: 226393.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2001, registro digital: 189918.

que inexisten
caso de la
que para
ejado sus

pensable p
e a contar
inuaba pr
alario corre
da de su c
oan pagarle
ercibir, as
acional de
ón de la se
la pensión
sostiene e
e pago.

Pleno de
ajusto.



U E L V E

Administración no a

os expue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Háganse las anotaciones pertinentes; incorpórese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a fin de que obre en el expediente electrónico; en su oportunidad y por la vía pertinente, infórmese al Juzgado Auxiliado esta circunstancia para los efectos legales procedentes; y archívese el expediente auxiliar **368/2026** del índice de este Juzgado de Distrito, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Eliseo Diego Gutiérrez Soto** Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hasta hoy **quince de octubre de dos mil veintiséis**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Celina Bernal Nava**, Secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171218133_1126000042087226002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	CELINA BERNAL NAVA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:56:55 - 15/10/26 14:56:55			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	6f 6c 73 cb ac 9f 38 e6 76 20 59 e0 33 d9 7c 83 63 11 49 93 22 13 cd 0e 9f 72 50 62 e0 31 cc 17 fd 54 dd 27 e1 0e c4 c2 a5 0f 44 fd e6 fc 1e 3c fb da 94 e5 9d 10 77 b4 2d 79 0a 0e a3 f0 d6 2a f3 0b 0f b1 82 de 4d 86 18 e5 77 c6 b2 64 ee 91 01 4d 54 41 d5 4b 77 48 8c aa f3 67 6a e1 50 a3 9a d2 e2 e1 bf 8e b6 55 aa b2 74 64 0f 07 12 d8 e3 50 95 43 53 a7 63 35 67 dc 5a 50 2b d1 d9 19 6c 47 7b a8 56 50 70 8f ca 4a 3c fa 78 e3 3f 94 e5 42 a2 29 aa 99 72 ea 34 6a c0 e8 80 f3 93 0b 8c 79 22 5c 47 f1 4e d0 91 91 03 c7 0a fe c0 ea 1c 80 9e cf 4f 81 9c 25 40 31 6f cd 96 d3 67 fb 55 46 86 2d 56 09 42 f0 7a 7e 36 9b c2 94 44 7c 0a fa 0f 4b 9e 7f 61 64 23 23 fe 73 af 6f 7c 6b 34 5e 6f 01 ad 4b a8 68 2b b0 c2 1f 24 f1 77 43 65 56 79 eb eb 26 63 54 7e 3d b9 72 4f 9d df 6a 40 fd 08 1f 19 9b 78 3f e5 d8 01 55 0d 2e 3b 5f b1 05 2f 07 6d d1 9a 1b cb 0a 26 f1 c0 c4 2d b6 35 e9 3d c1 eb 9c 21 3a 12 51 dc 69 fe e1 f4 a3 1f 0e 83 d6 c1 96 2e 22 2a a6 88 f6 aa a5 37 b1 c5 e2 26 1d 16 5b d6 f7 33 2b 02 d6 f6 62 30 a6 94 81 58 d5 02 c7 eb e6 64 ba 2e 24 19 de 5b ef 1c 08 2f 25 b1 a7 0e f6 df 8d 03 5a b2 03 a6 f3 1b b6 8a 08 ef 00 0b 85 32 2e af e4 c4 3c bc cf					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:56:55 - 15/10/26 14:56:55					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:56:55 - 15/10/26 14:56:55					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	220585866					
Datos estampillados:	+Dpmha6khTVwt6Vx2XCqLEI/CEC=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISEO DIEGO GUTIERREZ SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:12:50 - 15/10/26 16:12:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 45 b3 e6 fa 44 48 b7 f6 d7 25 5e 70 cc a1 42 30 76 51 50 b2 2f c9 7b e7 9a 7c 70 75 07 a2 bb 2f 81 ef 3c e8 7a 9a 77 ee 46 9f 67 cf 91 77 b8 90 c7 ae 69 f1 cc bd 6b a2 1c 13 50 bb 12 95 29 8f a5 c3 de 80 f1 95 07 4c 5d 87 25 51 6e b3 b5 87 3f 45 4e b8 74 f6 db c5 f7 9d 0f ec 0d ef fb 3d 83 3e 0c 12 ff f3 3a b4 9f 6c 27 f1 d6 6c 34 fa 49 e8 fe d7 92 4a bd f1 11 32 c8 fa e6 80 ef 1f 61 b7 4a 5b 4c 00 f2 dc 04 eb 38 7d 2d 46 6a d9 24 a7 3a 78 5b 7f d9 d8 9d 45 3d 6a 32 53 43 b7 ee b3 26 a3 27 9d d6 f4 bc 67 89 0a e8 48 5d d2 38 ae 30 e7 d8 50 46 68 a7 f3 a6 26 2c 4c 55 5d 8c 0b 4d bd 50 cc a7 d4 2c b6 96 64 65 b5 22 e3 08 ad 52 24 35 80 fd cd 53 2e 5f 51 da 33 3e 8b 70 d9 27 fe 1d 5e c3 70 d8 96 21 a4 16 3c b5 1c 70 68 ce ad 97 57 36 08 36 20 5f a8 cf ab 44 44 32 88 78 76 d2 22 02 b2 02 3c 06 32 16 ee 0f b9 fa d6 cb 20 28 3d e5 db 3c 41 91 15 cf 2b ab d9 19 7d b8 68 ea 54 f0 07 cd 28 0b b5 64 87 fb 74 d7 f5 4e 32 17 3c 5a af 46 2b d9 89 f4 d1 14 80 db 9d 29 f2 bb 19 46 d3 27 8a 7c 98 32 8d 54 d8 22 d4 d2 fa dc 9b 16 85 a7 d0 6f 9a 69 15 e1 30 bd 70 9e 45 88 21 27 aa 4a a6 ef 48 75 be 06 b9 91 60 03 38 15 c7 13 3b dc 99 9f be 00 dc ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:12:50 - 15/10/26 16:12:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:12:51 - 15/10/26 16:12:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220669644			
Datos estampillados:	dK2py+9/GOMZmu5uC3+9DA5xcgg=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada María Angélica Díaz Araiza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.